



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO **PRIMERO** PROMISCOU MUNICIPAL DE VENADILLO, TOLIMA.
Dirección: Carrera 5 No 3-05 Local 4 Venadillo (Tolima)
Teléfono: 2840572
Correo electrónico: j01prmpalvenadillo@cendoj.ramajudicial.gov.co

A.I.C. No. 008

Venadillo Tol., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 738614089001-2020-00111-00
PROCESO: PERTENENCIA DE VIVIENDA URBANA por
PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA
DE DOMINIO.
DEMANDANTE: LEOPOLDO GUEVARA SEPULVEDA C.C.
2.926.003.
DEMANDADOS: PEDRO NEL REYES CC 2.392.913, ANIBAL
URUEÑA ZARATE C.C. 5.803.074, MIGUEL
ANTONIO JARAMILLO VIDALES. C.C 5.816.908
PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

El Despacho por auto del treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), INADMITIÓ la demanda VERBAL de PERTENENCIA DE VIVIENDA URBANA por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO de LEOPOLDO GUEVARA SEPULVEDA contra PEDRO NEL REYES, ANIBAL URUEÑA ZARATE, MIGUEL ANTONIO JARAMILLO VIDALES y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, básicamente por lo siguiente:

En **primer** lugar, no se aportó el certificado de tradición del inmueble denominado "La Vitrina", al tenor de lo indicado en el numeral 5 del artículo 375 del C. G. del Proceso, inmueble este, a que hace parte el predio objeto de demanda en pertenencia; **en segundo** lugar, porque no hay claridad respecto al área del lote de terreno, puesto que se indica una extensión de 1004,50 metros² e igualmente se hace referencia a una extensión de 772 metros² y **en tercer** lugar porque, no existe identidad plena del predio, pues se aprecia inconsistencia en el número del código catastral, respecto al número concreto de dicho código al indicarse en diferentes citas como **011201480005000**, **010101480005000**, **0101001480005000**, **011012010**, en la forma indicada en dicho auto, concediendo el término de CINCO (5) DÍAS, para que la SUBSANARA, so pena de RECHAZO.

Dentro del término concedido, el apoderado de la parte demandante se pronuncia solicitando que, antes de ser admitida la demanda y teniendo en cuenta que la información consta en las bases de datos de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE AMBALEMA y Dirección Territorial del Tolima del INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI IGAC de Ibagué, conforme al numeral 1 del artículo 85 del C. G. del Proceso, se oficie a dichas entidades, con remisión de los anexos y copia de los derechos de petición allegados con dicho escrito, para que sean enviados los certificados especiales de que trata el artículo 375 ibídem.

RADICACION: 738614089001-2020-00111-00
PROCESO: PERTENENCIA DE VIVIENDA URBANA por PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA
ADQUISITIVA DE DOMINIO.
DEMANDANTE: LEOPOLDO GUEVARA SEPULVEDA C.C. 2.926.003.
DEMANDADOS: PEDRO NEL REYES CC 2.392.913, ANIBAL URUEÑA ZARATE C.C. 5.803.074, MIGUEL
ANTONIO JARAMILLO VIDALES. C.C 5.816.908 PERSONAS INCIERTAS E
INDETERMINADAS.

Por último, el apoderado hace un detalle de cada una de las causales de inadmisión de la demanda resaltando que, para dar cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, solicitó mediante derecho de petición a la Oficina de Registro de Ambalema se ampliará el certificado especial para procesos de pertenencia en tal sentido y al Igac, se aclare la cédula catastral asignada al predio, pidiendo al Despacho exija a las autoridades mencionadas la información que, no obstante haber pedida él, no ha sido suministrada, en uso de los poderes de ordenación e instrucción previsto en el numeral 4 del artículo 43 del C. G. del Proceso.

Al examen del escrito y anexos allegados por el apoderado para subsanar la demanda, básicamente se concluye que no se subsana la misma en los términos indicados en el auto que la inadmitió, si consideramos que no se allegó el documento indicado en el literal A., de dicha providencia, esto es, el certificado de tradición del inmueble denominado "La Vitrina", ni se cumplió lo indicado en los literales B y C, al no darse claridad a lo allí planteado, ya que el apoderado se limitó a elevar derechos de petición a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Ambalema, Tolima y Dirección Territorial del Tolima del Instituto Geográfico Agustín Codazzi de Ibagué y solicitando al Juzgado, se pida a dichas oficinas el envío de los documentos contentivos de la información requerida y que originó la inadmisión de la demanda.

Hora, respecto a lo solicitado por el apoderado con fundamento en lo previsto en el numeral 1, del artículo 85 del C. G. del Proceso, esta situación sería admisible, sí en la demanda se hubiese hecho tal manifestación, y se hubiese acreditado la imposibilidad de la parte demandante de obtener directamente dicho documento o aun cuando lo intento mediante derecho de petición, la autoridad requirente no atendiendo tal solicitud, sin embargo, para el caso en estudio es claro que, los derechos de petición elevados por el apoderado a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Ambalema, Tolima y Dirección Territorial del Tolima del Instituto Geográfico Agustín Codazzi de Ibagué, se originaron con base y fundamento en el auto inadmisorio de la demanda.

De esta manera, y atendiendo a lo previsto en el inciso segundo del numeral 1., del artículo 85 del C. G. del Proceso al indicar que, "el juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido", es decir, el apoderado perfectamente pudo obtener la documentación o elevar la petición antes de presentar la demanda y no, adelantar tales gestiones con posterioridad a su presentación.

Así las cosas, considera el Despacho, que se dan las circunstancias previstas en los numerales 1 y 2 del art. 90 del C. G. del Proceso, siendo entonces viable su RECHAZO, ordenando en consecuencia, el ARCHIVO de las diligencias previa anotación en tal sentido en los libros respectivos.

RADICACION: 738614089001-2020-00111-00
PROCESO: PERTENENCIA DE VIVIENDA URBANA por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA
ADQUISITIVA DE DOMINIO.
DEMANDANTE: LEOPOLDO GUEVARA SEPULVEDA C.C. 2.926.003.
DEMANDADOS: PEDRO NEL REYES CC 2.392.913, ANIBAL URUEÑA ZARATE C.C. 5.803.074, MIGUEL
ANTONIO JARAMILLO VIDALES. C.C 5.816.908 PERSONAS INCIERTAS E
INDETERMINADAS.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR, la anterior demanda VERBAL de PERTENENCIA DE VIVIENDA URBANA por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, que por medio de apoderado formula LEOPOLDO GUEVARA SEPULVEDA, contra PEDRO NEL REYES, ANIBAL URUEÑA ZARATE, MIGUEL ANTONIO JARAMILLO VIDALES y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, por las razones expuestas anteriormente y conforme lo prevé el art. 90 del C., G. del Proceso.

SEGUNDO: En firme esta providencia, ARCHÍVESE la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Firmado Por:

**DIANA CONSTANZA TIQUE LEGRO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL VENADILLO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8ade524b878bb4480f334955a34baa7a50648e48d2dd6e26c04f8e90061ee38**

Documento generado en 14/01/2021 06:49:21 p.m.